



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Segunda. Sentencia 889/2023

EXP. N.º 00681-2023-PHC/TC

SANTA

E.M.M.M. representado por CARLOS  
HUILBER MEDINA DE LA ROSA

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 25 días del mes de setiembre de 2023, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gutiérrez Ticse, Morales Saravia y Domínguez Haro, pronuncia la siguiente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Carlos Huilber Medina de la Rosa, a favor de la menor de edad de iniciales E.M.M.M, contra la Resolución 8, de fecha 30 de noviembre de 2020<sup>1</sup>, expedida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia del Santa, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

### ANTECEDENTES

Con fecha 23 de octubre de 2020, don Carlos Huilber Medina de la Rosa interpone demanda de *habeas corpus* a favor de su hija menor de edad de iniciales E.M.M.M y la dirige contra don Cristian Pol Arteaga Huamán, comisario de la Comisaría de Quillo. Denuncia el derecho a la libertad personal.

Don Carlos Huilber Medina de la Rosa solicita que se disponga la inmediata libertad de la favorecida, dado que ha sido objeto de una detención arbitraria.

Asimismo, solicita que se determine la responsabilidad penal de los autores de extorsión y abuso de autoridad, y la comisión simultánea del ilícito contra la fe pública en la modalidad de falsedad ideológica.

El recurrente refiere que, con fecha 22 de octubre de 2020, la menor favorecida y otras personas fueron detenidas por órdenes expresas del comisario de la Comisaría PNP de Quillo y de otros efectivos policiales de la comisaría. Afirma que la detención de la menor fue arbitraria, porque, por un lado, se vulneraron los derechos de la menor y, por otro lado, se confeccionó un documento con contenido falso, en la medida en que se

---

<sup>1</sup> F. 74 del expediente.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00681-2023-PHC/TC

SANTA

E.M.M.M. representado por CARLOS  
HUILBER MEDINA DE LA ROSA

elaboró el informe policial consignando datos y hechos falsos en relación con la edad de la favorecida.

Sostiene que los efectivos policiales han actuado de esa forma en represalia, pues denunció cobros indebidos por parte de efectivos policiales que han ocasionado perjuicio a las arcas de la Municipalidad Distrital de Quillo.

Añade que la menor favorecida ha sido desprestigiada, situación que le ha producido daños psicológicos, pues ha sido exhibida con la vestimenta de detenida y con el rostro descubierto, situación que transgrede la formalidad legal que se exige para los menores. Afirma que la documentación fraguada fue derivada al Ministerio Público, con lo cual se consumó el delito de falsedad ideológica y de abuso de autoridad en agravio de la menor.

El Juzgado Penal Unipersonal de Casma mediante Resolución 1, de fecha 23 de octubre de 2020<sup>2</sup>, admite a trámite la demanda de *habeas corpus*.

El 23 de octubre de 2020 se realizó la diligencia de constatación<sup>3</sup> en la dependencia policial de Quillo. En el acta correspondiente se consigna que el juez se entrevistó con el demandado, quien brindó las facilidades del caso y la documentación pertinente, e indicó que la favorecida fue puesta a disposición del área policial competente, por haber sido detenida en flagrancia delictiva el 22 de octubre de 2020. Además, se le practicó la prueba COVID-19 y tuvo resultado positivo. Esta situación fue puesta en conocimiento del fiscal competente, que dispuso la inmediata libertad de la favorecida con fecha 22 de octubre de 2020, a las 17 h 58 min.

El Juzgado Penal Unipersonal de Casma de la Corte Superior de Justicia del Santa, mediante sentencia, Resolución 2, de fecha 23 de octubre de 2020<sup>4</sup>, declaró improcedente la demanda de *habeas corpus*, pues conforme se observa del acta fiscal de fecha 22 de octubre de 2020 se dispuso la inmediata libertad de la favorecida, por lo que se ha producido la sustracción de la materia. Adicionalmente hace notar que recién el 23 de octubre de 2020, a las 13h 56 min se presenta la demanda.

---

<sup>2</sup> F. 7 del expediente.

<sup>3</sup> F. 20 del expediente.

<sup>4</sup> F. 21 del expediente.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00681-2023-PHC/TC  
SANTA  
E.M.M.M. representado por CARLOS  
HUILBER MEDINA DE LA ROSA

La Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia del Santa confirmó la sentencia apelada, en la medida en que no obra en autos prueba suficiente que demuestre la existencia de tratamientos carentes de razonabilidad y proporcionalidad por parte del demandado en la detención de la favorecida en su condición de menor de edad, como producto de la declaración del estado de emergencia sanitaria establecida por el Poder Ejecutivo.

### FUNDAMENTOS

#### Delimitación del petitorio

1. El objeto de la presente demanda es que se disponga la inmediata libertad de la menor de edad de iniciales E.M.M.M
2. Asimismo, se solicita que se determine la responsabilidad penal de los autores de extorsión y abuso de autoridad, y la comisión simultánea del ilícito contra la fe pública en la modalidad de falsedad ideológica.
3. Se alega la vulneración al derecho a la libertad personal.

#### Análisis del caso

4. La Constitución establece expresamente en su artículo 200, inciso 1, que el *habeas corpus* procede cuando se vulnera o amenaza la libertad individual o sus derechos constitucionales conexos. Ello implica que para que proceda el *habeas corpus* el hecho denunciado de inconstitucional necesariamente debe redundar en una afectación negativa, real, directa y concreta en el derecho a la libertad personal. Es por ello que el artículo 7, inciso 1, del Nuevo Código Procesal Constitucional establece que no proceden los procesos constitucionales cuando los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado, y es que, conforme a lo establecido por el artículo 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional, la finalidad del presente proceso constitucional es reponer el derecho a la libertad personal del agraviado.
5. Sobre el particular, el Tribunal Constitucional tiene asentado en su larga y reiterada jurisprudencia que cuando los hechos constitutivos del



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00681-2023-PHC/TC

SANTA

E.M.M.M. representado por CARLOS  
HUILBER MEDINA DE LA ROSA

alegado agravio del derecho a la libertad personal o sus derechos constitucionales conexos cesaron antes de la postulación de la demanda, corresponderá que se declare su improcedencia, pues se está frente a una imposibilidad material de reponer el derecho constitucional lesionado. Así lo ha considerado este Tribunal al resolver casos sobre restricciones de los derechos de la libertad personal efectuadas por autoridades policiales, fiscales e incluso judiciales<sup>5</sup>.

6. Cabe advertir que el Tribunal Constitucional también ha precisado en su jurisprudencia que no es un ente cuya finalidad sea sancionar o determinar conductas punibles, sino un órgano supremo de interpretación y control de la constitucionalidad, cuyo rol, en los procesos de *habeas corpus*, es reponer las cosas al estado anterior al agravio del derecho a la libertad personal y sus derechos constitucionales conexos<sup>6</sup>.
7. La improcedencia de la demanda que denuncia presuntos hechos lesivos de derechos constitucionales acontecidos y que cesaron antes de su interposición, precisamente, se sustenta en el aludido artículo 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional, así como del antiguo Código Procesal Constitucional, pues dicha norma ha previsto en su segundo párrafo que, si luego de presentada la demanda la agresión deviene irreparable, el juzgador constitucional, atendiendo al agravio producido, eventualmente mediante pronunciamiento de fondo declarará fundada la demanda precisando los alcances de su decisión.
8. De lo anteriormente expuesto se colige que el legislador ha previsto que el pronunciamiento del fondo de la demanda en la que los hechos lesivos del derecho constitucional se han sustraído después de su interposición obedece a la magnitud del agravio producido y se da a efectos de estimar la demanda<sup>7</sup>.

---

<sup>5</sup> Cfr. resoluciones recaídas en los Expedientes 01626-2010-PHC/TC, 03568-2010-PHC/TC, 01673-2011-PHC/TC, 00673-2013-PHC/TC, 00729-2013-PHC/TC, 01463-2011-PHC/TC, 03499-2011-PHC/TC, 00415-2012-PHC/TC, 01823-2019-PHC/TC, 01999-2008-PHC/TC, 00424-2013-PHC/TC, 02187-2013-PHC/TC, 02016-2016-PHC/TC y 00110-2021-PHC/TC.

<sup>6</sup> Cfr. resoluciones dictadas en los Expedientes 03962-2009-PHC/TC, 04674-2009-PHC/TC, 01909-2011-PHC/TC, 01455-2012-PHC/TC y 01620-2013-PHC/TC.

<sup>7</sup> Cfr. resoluciones emitidas en los Expedientes 04343-2007-PHC/TC, 03952-2011-PHC/TC, 04964-2011-PHC/TC, 02344-2012-PHC/TC y 01878-2013-PHC/TC.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00681-2023-PHC/TC

SANTA

E.M.M.M. representado por CARLOS  
HUILBER MEDINA DE LA ROSA

9. Entonces, el legislador no ha previsto la posibilidad de emitir un pronunciamiento de fondo cuando el cese de la agresión se produce antes de la demanda, a diferencia de los supuestos en los que el cese de la agresión se produce después de la demanda, contexto en el que el pronunciamiento del fondo de una demanda en la que la alegada lesión del derecho constitucional cesó antes de su interposición resulta inviable, porque no repondrá el derecho constitucional invocado<sup>8</sup>.
10. Por lo demás, cabe señalar que existe un deber de previsión de las consecuencias de los fallos del Tribunal Constitucional, pues un fallo errado bajo una interpretación indebida de procedibilidad puede conducir al justiciable y, sobre todo, a su defensa técnica a concebir que resulta permisible demandar todo hecho que se considerase lesivo de los derechos constitucionales sin importar la fecha en que haya acontecido en el pasado (cinco, diez, veinte años, etc.), lo cual no se condice con la función pacificadora, la seguridad jurídica ni la predictibilidad de las decisiones que emite este Tribunal<sup>9</sup>.
11. En suma, la improcedencia de una demanda de *habeas corpus* respecto de la lesión del derecho a la libertad personal y sus derechos constitucionales conexos del actor que habrían cesado antes de la fecha de su postulación ha sido determinada como criterio jurisprudencial del Tribunal Constitucional<sup>10</sup>.
12. En el presente caso, el demandante solicita que se disponga la inmediata libertad de la favorecida. Sin embargo, del acta de la diligencia de constatación realizada en el presente *habeas corpus* se advierte que el representante del Ministerio Público dispuso su libertad el 22 de octubre de 2020, lo que se verifica con el Acta Fiscal<sup>11</sup> de fecha 22 de octubre de 2020, a las 17h 58 min, en la que se consigna que la menor favorecida fue retenida por infracción penal de violación de medidas sanitarias y que se ordenó su inmediata libertad; y del Acta de Entrega de Menor<sup>12</sup> a su madre, lo cual se llevó a cabo el 22 de octubre de 2020 a las 18h

---

<sup>8</sup> Cfr. resoluciones expedidas en los Expedientes 02482-2021-PHC/TC, 00227-2021-PHC/TC y 02071-2021-PHC/TC.

<sup>9</sup> Cfr. resoluciones emitidas en los Expedientes 00076-2022-PHC/TC, 01523-2021-PHC/TC y 02482-2021-PHC/TC.

<sup>10</sup> Cfr. resoluciones dictadas en los Expedientes 00076-2022-PHC/TC, 03634-2021-PHC/TC, 01523-2021-PHC/TC y 02071-2021-PHC/TC.

<sup>11</sup> F. 17 del expediente.

<sup>12</sup> F. 19 del expediente.



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 00681-2023-PHC/TC  
SANTA  
E.M.M.M. representado por CARLOS  
HUILBER MEDINA DE LA ROSA

57 min; es decir, en momento anterior a la postulación de presente *habeas corpus* (23 de octubre de 2020).

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**HA RESUELTO**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de *habeas corpus*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GUTIÉRREZ TICSE  
MORALES SARAVIA  
DOMÍNGUEZ HARO**

**PONENTE DOMÍNGUEZ HARO**